

Les. 2. n. 6.

La de...
1711

En la Villa de Logara, a diez y siete días
del mes de Septiembre del Mil Setecientos y
Veinte y tres años, ante mí el C.º y
testigos D.º Miguel Vélez de Olano Pi-
varri Trasarat Vizcaino desta Villa,
Dueño y poseedor de las Casas y Torres
y Solar de Olano y Trasarat que son
catorce y Mayorazgos. De los quales y de
en Arrendam. a Gonzalo de Logara
de Saztelu y Cathalina de Olano Bes-
zeibar su Leg.ª Muger de 20 años de la
misma Villa q. se hallan presentes la
Casa y Camara de cierta Cond.ª perte-
necidos y enclau.ª a Saz y yndepen-
dente de los q. como se muestra esta arren-
dado a Manuel de Villan y Mariana
de Cruzilla su Muger y Mariana de
Sarmencia su Madra.ª y hija por
tiempo de nueve años q. han de comen-
zarse el día de San Santos primera

En Logara a diez y siete días del mes de Septiembre del Mil Setecientos y Veinte y tres años, ante mí el C.º y testigos D.º Miguel Vélez de Olano Pi-varri Trasarat Vizcaino desta Villa, Dueño y poseedor de las Casas y Torres y Solar de Olano y Trasarat que son catorce y Mayorazgos. De los quales y de en Arrendam. a Gonzalo de Logara de Saztelu y Cathalina de Olano Beszeibar su Leg.ª Muger de 20 años de la misma Villa q. se hallan presentes la Casa y Camara de cierta Cond.ª pertenecidos y enclau.ª a Saz y yndependente de los q. como se muestra esta arrendado a Manuel de Villan y Mariana de Cruzilla su Muger y Mariana de Sarmencia su Madra.ª y hija por tiempo de nueve años q. han de comen- zarse el día de San Santos primera

de Noviembre q. vendrá de este
presente año por precio de veinte
dos fanegas de trigo fanega y media
de Maiz, dos Capones, Mitad de la
Manzana q. fuere y Un Carro de
Francos de Venta en Cada un año. 2 en
los Caros de y zencidos de Casa. Com.
prensas en la Escup. de hermandad
ayan de pagar Undecado de Nelson
por q. el medio de cada esta Cargado
en el Arrendam. de dicho Molino q. q.
en las Ovas y Opanos q. este Otoro,
hiziere en su hacienda ayan de ocupar
tres dias en los Acarretos con la
Santa de Buco sin de quento alguno
en la Venta, y que en los otros nueve
años ayan de tener a Media ganancia
q. vendrá a la otra Casa el ganado
q. le tiene entregado y no otro alguno
q. con lo mismo y Dileccion esta
declarado en la Escup. Otoroada
ante mí a los treze de Mayo de
año de mil setecientos y Catorze y su

de Monca Noventa y siete años
de Otoro de Nelson. La Condiz.
q. ayan de tratar q. en Dier
la otra Canas, su portura zidos y ga-
nado, procediendo de manera
q. por culpa o Negligencia suya no
se dañe alguno, q. no puedan
Zeder esta Arrendam. a persona
alguna, sin lo presio Consentim.
Licenzia de este Otoro, ni tramochar
ni Cortar por el pie a los algunos pena
de ser Castigados y pagar Costas y
daños. Ni declara q. tienen ajustado
todas las quentas con de Venta de la
Casa, Como de el ganado hasta el dia
de todos Santos proximo vendrá
Como tam. Otoro q. han tenido entre
sí, y Conozen estar satisfechos en-
teram. con de Otoro, Como los Dho
Inquilinos del q. Otoro ganen en esta
Escup. Casa de paga de lo procam.
y Con efecto dan dose por Contentos
satisfechos y entregados precedida

La Licenzia Marital q. de dño se
Quiere pedida por la Dña Catharina
hacia dño Don. su marido de q. yo
el dño don Juan renunciando a los
dños a Mayor abundam. las Leas
de la provincia de Lepz. en el non Nume-
rata pecunia heron de quantas de la
y lo demas de la Casa se dan
la Carta de pago Reciproca qual com-
benq. al dño de Cada Uno, y obliga
este dño. Conyugales y Venes
presentes y futuros, de no quitar a
los otros Inquilinos, la Referida Ca-
sa ni pertenencias ni ganado, duran-
te el tiempo de esta Arrendam. q. Cum-
plido han de dejar todo Libre y desem-
barazado y en la forma acostumbrada
trada) ni pedirles Cosa alguna de
Rentas ni otras quantas q. han tenido
pena de no ser oido sobrello y pagar
las costas y dñeros q. dñe Contrario
Kultaren. Los otros Donaxio
de Azcarate La Belu y Catharina

de dño Don. Benzeibar su Mujer
Mediante la Licenzia pedida
y Concedida. Dixeron q. acepta-
ran y aceptaron esta Escritura
segun y como en ella se contiene
y q. Ambos Juntos de Man Comun
y Cada Uno por su parte, renunciando
como renunciaron las Leas
de Dños Rís y Vendi y la auten-
tica nocita de fideiussoribus bene-
ficio de la división y locucion
y lo demas q. trata de la Man Co-
munidad, se obligaron y obligaron
Conyugales y Venes dños y
acciones presentes y futuros, de
dar pagar y entregar al dño Don.
Mag. Velez de Olano Villacari y
zarua. En la Casa y poder en esta
Villa a Costa y Minion de estos
dños la Dña Rentas de Casa y
Mitad de ganancia del ganado

En Cada uno siendo como ha
de ser así el tigo como el mair
bueno y limpio de la cosecha de la
Misma Casa y Guadaxar y Cumplido
todo lo demás q. de adelante ni pedir
ni demandar le cosa alguna de las qu
entia q. han tenido ni culpa de las
benedeno ex oídos sobre ello y pagar
las costas y daños q. de lo contra
rio p. n. t. r. e. n. Las dhas partes
otorg. para q. lo q. a Cada uno
toca sean cumplidos y apremiados
ala observancia y Cumplim. de
lo contenido en esta Licen. Como
por sentencia definitiva pasada
en autoridad de Cosa Juzgada
diéron Poder cumplido a quales
quier señores y Justicias de su Mage-
stad, a Cuias Jurisdic. se sometieron
y Cruzaron el propio fuero y do-
milio y a la lei de combenit de
jurisdictione omnium iudicium
con las demás Leis fueros y dros

de su favor y la general. Y la dha
Cathalina de Vion Krunzio el
Auxilio del Jmatus Consulto Velezary
Nútriano Leu de Foz y Partida con
lo demás favorable a las mugeres de q.
la cause y ocl. En. y de ello doi fee. Y por
Cavada suio sobre la senal de la Cruz
en forma la firmosa y Cumplim. desta
Licen. para no oponerse aucthenor ni
pedir absoluz. ni N. p. n. de esta Licen.
ni Oran de ella a un q. de proprio Motu o de otra
Manera sea conzida pena de perjuza. Am.
lo otorg. siendo testigos Pedro de Oranuzero
Lorenzo de Larranaga. Vez. desta Villa
y Bar. de Zubimendi N. d. e. n. e. l. l. a. y
doi fee y el presente En. Conozco a los otorg.
firmo el dho. D. N. V. Velez y por los dros
Inquilinos q. dijeron no sauer lo hi zoan
Niego uno de los dros testigos: D. Miguel
Velez de Olano Nuari Zazual: Lo-
renzo de Larranaga: Antem Antonio
de Landaburu =

Antonio de Landaburu, de su Mage. Lab. num.
de la Villa de Vezar de su p. n. e. n. fee de ello signat
y firmo =

Antonio de Landaburu

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Illegible handwritten text at the top of the right page, possibly a title or header.]
En la Villa de Perapa, a doce dias del
mes de Mayo, de mill e setecientos e cator-
ze años, ante mi el Escriuano de Fechos
Don Miguel Velaz de Sano Nuñez
Lazaua, Vecino de esta Villa, dueño
e poseedor de las Casas, torres, y Colinas
de Sano y Lazaua, y de sus Vinculos
e maravedysos, de lo que daua Lano, en
arrendamiento, a Min e Garmentia
y Mariana de Garmentia Principales
de esta Villa, Vecinos de esta Villa,
el molino de Agua Corriente y mor-
ente, con las heredades sembradas
que en los dos años últimos han tra-
ido, por tres e nueve años, que han de
correr desde el año de setenta e cinco
primero de noviembre por vendida
de este presente año, por precio de
veinte e dos fanegas de trigo, de la forma

[Vertical handwritten text on the left side of the right page, possibly a signature or additional notes.]

Quinto Ducado de Bellon en los Casos
de arrendamiento de Casas Comprehensas en la
Ciudad de Salamanca con Calidad
y Condicion que haran de tratar y seguir
bien el Dho molino y heredades y los Ca-
nales que tambien las Comprehenden
en este arrendamiento, como antes han
sido, que sin licencia y expreso con-
sentimiento de este Otorgante no puedan
ceder este arrendamiento, apersonal
quina, ni tramos, ni Cortas por el
Dho Canales ni otros años, y declara
que tienen rezado, como ha sido de
este Otorgante, para tener durante este
arrendamiento, el pie de ganado siguiente:
Una vaca preñada, apreciada en diez
Ducados = Una vaca para en nueve
Ducados = Cien docenas adoze = Cada una
de las Cabañas a Ducado, que el Pie

de este ganado, a los precios arrendados Mon-
ta treinta y cinco Ducados y seis reales
de Bellon, y el hande thereof a su tiempo
y ventura, y pagar a este Otorgante
su ganancia en cada un año de diez
Ducados de Bellon, con obligacion de enca-
jar el pie enteramente, y declarara
que de bestos de vacas, Cabras, hasta el
de dicho Canales primero de noviembre
del año proximo pasado, de mill se-
cientos y treze, se devien pagar a este
dho Otorgante, doscientos y veinte
y dos reales de Bellon, y se condonacion
que si fuerdese a suerza en el dicho
Molino, se haran por averia a este Otorgante,
atras, para su vida, que se guardan-
do a suerza el dicho que se ha tenido
y tiene, y se obliga a este Otorgante, con
Supersona, y Orenes, y otros

denles quitar dho molino hereditario
Castanales durante los nueve años siguientes
pena de no poder cobrar ello, y pagar las
Cotas y años que de lo contrario resul-
taren = Los dho Juan de Garmendia
y Mariana de Garmendia su esposa
con G. azepedian Lopez de la Cota
Segun y como en ella se contiene, tam-
por tanto, de mancomun y Cada Uno m.
Voluntaria, como denuncian las
leyes de dho Rey de Venecia, la
autentica hociota de dho Reyno bene-
ficio de la duracion, y excozion, y de-
mas q trata de la mancomunada, y obli-
gan y obligaron, con sus personas y
bienes presentes y futuros, de dar pagar
y entregar al dho D. Miguel de Soto
Ochoan, su hijo, por las dhas Ventas
de Cada Un año, en el molino, terrazas
y castanales, como de otro ducto del ga-
nado y el mismo Ducado de menciado de

Causa de dho y como queda asentado yna
de dho Cota con Cotas y Guardar y Cambiar
lo demas que de dho se refiere, y de dho
y entregar el pie del dho ganado entera-
mente comprado los nueve años de este
dixendamiento = Las dhas partes dize-
ran para que por lo que acada Uno sea
Sean Compulsos y apremiados, a la obsequio
paga y cumplimiento de todo lo conten-
do en esta Cota, como por Sentencia de dho
Reyno, pasada en arthorizada de dho Rey
y dho Reyno, y dho Cota, y dho Reyno
de Suiser, y Justicias de O. M. acura su
y dho Reyno, y dho Reyno, y dho Reyno
no, de menciado y menciado, y dho
de las leyes y dho Reyno, y dho Reyno
y la general y la dha Mariana de Gar-
mendia, an bien denuncian y auxilios de
Senatus Consulto, Velarano y Justimano
leyes de dho y partida, con lo demas que

Manzana, Una quarta de Habera, Dos
Cajones, Un Caxo de troncos, Los
Carr. de Linderos de Carr. Comprehen-
das En la Ci. de Excmadad, hayan de
pagar Un ducado de Oro, por que el
dho Ducado esta cargado En el Arrenda-
miento del dho Molino, y que En tal
Obras y Reparos q. este Otorgante hiziere,
En su hacienda, hayan de ocupar sus Ovas
En los acarreo, con la Junta de Bueros,
y que En los dhos nueve años, hayan de
hacer un Pozo y Ventosa En la dha
Casa el ganado que le tiene entregado,
y no otro alguno, que con su Excmo
y Valuacion es el siguiente: Una
Junta de Bueros, En quarenta ducados =
Dos vacas preñadas a once ducados cada una =
Una vaca con una doze ducados = Una
Ovejuna de Suro a Ocho ducados = Una
Ovejuna q. sea de un año a dos quatro
ducados = Ocho Cabras a ducado = Un Cabron

que se reputa por dos Cabras dos ducados =
Dos Ovejas y un Cordero dos ducados Los
Reales, que el pre de este ganado, que se
taran tener En su poder los dho
monta noventa y siete ducados y ocho
de Bellon, y que por su ganancia haya
de pagar nueve ducados de Bellon En cada
un año, y cumplidos los nueve de ese
arrendamiento, hayan de entregar el
Referido pre enteramente, Compuutado
a los mismos precios, y En condicion, que
hayan de Aratar y afixa bien la dha casa
y sus pertenencias, y ganado, procediendo
Entodo, de manera q. por culpa o negligencia
de su Cura, no valde dano alguno, y q.
no puedan Ceder ese arrendamiento, a
Persona alguna, sin Excmo Consentimiento
y Licencia de este Otorgante,
y si acausar, m Cortar por el pre dho
alguno, pena de ser Castigado, y pagar
Costas y danos, y se obligo este Otorgante

Con su persona y bienes presentes y futuros
dentro quitoa dha casa su pertenencia
y ganado, durante el tiempo de este am-
bamento, con q. ha de dexar todo libre
y desembarazado, y en la forma acostum-
brada, pena de no ser, dho Cobrillo, y
pagar las costas y danos q. de lo contra-
rio resultaren. Los dhos y ganados de
Acaxate Gatu, y Cathalina del Corro
deven ser su mujer, con licencia que
ella pidio, al dho su marido, y el dho
y conzedo de q. lo el dho, loy fuesen
q. aceptaban y aceptaron esta en. segun
y como en ella se contiene, y ambos Jun-
tos de mancomun, y cada uno en solidum
renunciando, como renunciaron las dhas de
quibus vos de Qendi, y la autentica he-
ra de fide iuribus, benefico de la dha
fion y accion, y lo demas que se trata
de la mancomunada, y obligaban y
obligaron, con sus personas y bienes
dhos y acciones, presentes y futuros

de dar, pagar, y entregar, al dho Don
Miguel Veloz de dho Obispo Laza-
dal, en su casa y poder, a Costa y mision
de otros otorgantes, las dhas Cotas de
Casa y ganado, de cada un año, siendo
como ha de ser el trigo bueno, y limpio de la
Cosecha de la misma casa, y guardar y
cumplir, todo lo demas q. se asentado,
pena de execucion, con costas. Las dhas
partes otorgantes, para q. por lo que
acada uno toca, sean compelidos y
apremados, ala obediencia, paga y cum-
plimiento, de todo lo q. dho es, como por
Sentencia de femorua, de suz Comiten-
te, pasada en autoridad de Cosa Juzga-
da, de su poder cumplido, a quala puen-
cia y Justicia de su Mag. acuradu-
racion se prometieron, y renunciaron
el proprio fuero y domicilio, y la ley
de Comenent de iurisdictione omnium
iudicum, con las demas leyes fueros y dros
de su fuero, y la ley, y la dha Cathalina

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are partially legible, such as "König" and "Land", but the majority is obscured by bleed-through from the reverse side.]

[This page is mostly blank, showing significant signs of aging, including yellowing, foxing, and large water stains. There are a few small, dark ink marks or smudges scattered across the surface.]

En quantos esta carta de arrendamiento viene como do
 don diego de guipuzcoa y como marido y confora persona
 de dona maria de achotegui y de la m legítima muger de el no
 desta noble Real Villa de san sebastián de la cibdad de guipuzcoa
 Por esta carta que soy en arrendamiento con martin de el
 cono baruta de jeno de la dha villa de la burgana Lacassa del dha
 con su molino heredad de y pertenencia por tiempo de seis años
 años continuos que corren con el sequentien desde el dia de topoban
 tos proximo pasado deste presente año en adelante en su lugar por
 el primer año que se cumpliere por el dia de todos los santos de este
 seis cientos de guipuzcoa Por diez fanegas de trigo y dos capones de el dho
 de la foguera que paga la dha casa y en los cinco años siguientes
 Por diez y tres fanegas de trigo y dos capones de el dho de la
 foguera en cada un año Paga no otro dho al fin de cada un año
 obligo de que durante el dho tiempo de los dhos seis años no caua
 al dho m martin de el dho arrendamiento por causa que
 sea o sea pueda antes para su mayor seguridad de la dha y de la
 de el dho de la dha como mejor pido de derecho a lugar
 con que el dho m martin de el dho tiene en pie de bien en su para
 da la dha casa las que el dho molino conviene el labriante
 de cuando en ellas de esas que faltan en para ella de la dha de
 de la dha plica las cabas que se a las dhas heredades de lo pe
 teneido de la dha casa de m angra que bayan en arrendamiento
 no bongan a tener de m muy con el para estar y para ser por los sus
 dho no dha m boma contra el dho obligo m persona de bienes auidos

En testimonio de lo qual yo el dho m martin de el dho
 cono baruta de jeno de la dha villa de la burgana Lacassa del dha
 con su molino heredad de y pertenencia por tiempo de seis años
 años continuos que corren con el sequentien desde el dia de topoban
 tos proximo pasado deste presente año en adelante en su lugar por
 el primer año que se cumpliere por el dia de todos los santos de este
 seis cientos de guipuzcoa Por diez fanegas de trigo y dos capones de el dho
 de la foguera que paga la dha casa y en los cinco años siguientes
 Por diez y tres fanegas de trigo y dos capones de el dho de la
 foguera en cada un año Paga no otro dho al fin de cada un año
 obligo de que durante el dho tiempo de los dhos seis años no caua
 al dho m martin de el dho arrendamiento por causa que
 sea o sea pueda antes para su mayor seguridad de la dha y de la
 de el dho de la dha como mejor pido de derecho a lugar
 con que el dho m martin de el dho tiene en pie de bien en su para
 da la dha casa las que el dho molino conviene el labriante
 de cuando en ellas de esas que faltan en para ella de la dha de
 de la dha plica las cabas que se a las dhas heredades de lo pe
 teneido de la dha casa de m angra que bayan en arrendamiento
 no bongan a tener de m muy con el para estar y para ser por los sus
 dho no dha m boma contra el dho obligo m persona de bienes auidos

Casa solar y Molino a Hueta

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Small handwritten note or signature]

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date]